El campo es de todos Minagricultura	**FORMATO**	VERSIÓN 1
		F31-PR-GPC-01
	APROBACIÓN DE PÓLIZA DE CONVENIOS O CONTRATOS	FECHA EDICIÓN 07-04-2021

El suscrito Coordinador del Grupo de Contratación, facultado de conformidad con la Resolución 000374 del 17 de octubre de 2013, se permite comunicar que la fecha de aprobación de la póliza de cumplimiento y Registro Presupuestal, se relaciona a continuación:

1. APROBACIÓN DE PÓLIZA

IDENTIFICACIÓN DE CONTRATO/CONVENIO: CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA

No. Contrato Convenio	Suscrito con:	Número de Póliza	Aseguradora
20220703	LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE	45-44-101144732 Anexo 0	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FECHA DE APROBACIÓN: 30 de diciembre de 2022

Amparo	Suma Asegurada	Vigencia:	
CUMPLIMIENTO	**$305.402.394,10**	01/01/2023	01/05/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	**$305.402.394,10**	01/01/2023	01/05/2024
SALARIOS Y PRESTACIONES	**$152.701.197,05**	01/01/2023	01/01/2027

2. REGISTRO PRESUPUESTAL

NUMERO DEL REGISTRO PRESUPUESTAL	N/A

3. OBSERVACIONES

Póliza verificada en la plataforma dispuesta por la aseguradora, el 30/12/2022.

El plazo de ejecución del contrato es de diez (10) años, contados a partir del primero (1) de enero de 2023.

Liliana Riaño Amaya

SE NOTIFICA VÍA CORREO ELECTRÓNICO:

SUPERVISOR: Director (a) de Cadenas Agrícolas y Forestales

CONTRATISTA: LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE

COORDINADORES: Grupo Central de Cuentas, Contabilidad, Presupuesto, Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Anexos: Se remite por correo electrónico copia de: Minuta y póliza.

Proyectó: Alejandra Tolosa

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL

DECRETO 1082 DE 2015

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	COD.SUC	NO.PÓLIZA	ANEXO
CALI	CALI	45	45-44-101144732	0

FECHA EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO
30	12	2022	01	01	2023	00:00	01	01	2027	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL	IDENTIFICACIÓN
FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE	NIT: 860.011.105-2

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
KM 1 VIA COTA - SIBERIA VEREDA EL ABRA	COTA, CUNDINAMARCA	7428755

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO:	IDENTIFICACIÓN
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NIT: 899.999.028-5

DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
AV JIMENEZ NO. 7A-17	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	2543300

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN ECU010B, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRIJOL SOYA No. 20220703 CUYO OBJETO ES: EL MINISTERIO CONTRATA CON FENALCE EL RECAUDO, ADMINISTRACION E INVERSION DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRIJOL SOYA DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS PREVISTOS EN LA LEY 114 DE 1994, DECRETO 1592 DE 1994 Y LAS DEMAS NORMAS QUE ADICIONEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN Y LAS CLAUSULAS CONTENIDAS EN ESTE CONTRATO.

AMPAROS

RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	01/01/2023	01/05/2024	$305,402,394.10
CALIDAD DEL SERVICIO	01/01/2023	01/05/2024	$305,402,394.10
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	01/01/2023	01/01/2027	$152,701,197.05

ACLARACIONES

VALOR PRIMA NETA	GASTOS EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL A PAGAR	VALOR ASEGURADO TOTAL	PLAN DE PAGO
$ ***3,133,930.00	$ ******20,000.00	$ *****599,246.00	$ *********3,753,177.00	$ ******763,505,985.25	CONTADO

INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
ASA AGENCIA DE SEGUROS LTDA	164194	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

NOTA: SEGUROS DE ESTADO S.A SE RESERVA EL DERECHO DE REVISAR Y HACER ACOMPAÑAMIENTO AL RIESGO ASUMIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA, POR LO TANTO EL ASEGURADOR COMO EL TOMADOR, PRESTARAN SU COLABORACIÓN

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 - TELEFONO: 6672954 - CALI

45-44-101144732

FIRMA AUTORIZADA: Gabriela A. Zarante B. - Secretaria General

FIRMA TOMADOR

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA No. 20220703 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE.

Entre los suscritos, **JENNIFER BERMUDEZ DUSSAN,** mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.197.620, en su condición de Secretaria General, nombrada mediante Decreto No. 2584 del 23 de diciembre de 2022, posesionada como consta en el acta No. 121 del 26 de diciembre de 2022 y en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 210 de 2022, emanada del despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien para los efectos del presente documento se denominará **EL MINISTERIO**, y por la otra **HENRY VANEGAS ANGARITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.263.492 de Palmira, en su condición de Gerente General y por tanto Representante Legal de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA- FENALCE,** entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 860.011.105-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 06 de febrero de 1997 bajo el No. S0001676, con fecha de renovación del 28 de marzo de 2022, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 29 de diciembre de 2022, con facultades para representarla, y en especial para actuar como su vocero, quien en adelante se denominará **FENALCE,** hemos acordado celebrar el presente Contrato de Recaudo, Administración e Inversión de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya, sujeto a las cláusulas que en adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones:

1) Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2) Que el Artículo 150 de la Constitución Política dispone que es competencia del Congreso de la República hacer las leyes, precisando en su numeral 12 que *"le corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*. A su vez, el Artículo 338 preceptúa que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*.

3) Que el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"* en relación con las cuotas parafiscales dispone que *"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración."*.

4) Que el propósito de la Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*", de acuerdo con su primer artículo es desarrollar "(...) l*os artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales: (...) Numeral 9: Determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero*".

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA No. 20220703 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE.

5) Que la Ley 101 de 1993, "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*"´ establece en el artículo 30 que "*La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas*".

6) Que por su parte, la la Ley 114 de 1994, "*Por la cual se crea una Cuota de Fomento y se modifica el Fondo de Fomento Cerealista*", crea la contribución parafiscal sobre la Producción Nacional de Leguminosas de Grano, que se ceñirá bajo las condiciones estipuladas en la mencionada ley, el Decreto 1592 de 1994 "por el cual se reglamenta la Ley 114 del 4 de febrero de 1994" y en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política.

7) Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 20 y 33 (parciales) de la Ley 9 de 1991, el artículo 4 de la Ley 66 de 1942, el artículo 2 de la Ley 11 de 1972 y el artículo 10 del Decreto 2078 de 1940, manifestó en sus consideraciones lo siguiente: *"En cuanto a las condiciones que se han mencionado respecto de la celebración de los contratos para la gestión fiscal de las contribuciones parafiscales, debe indicar la Corte que en la medida en que el legislador no señale la entidad encargada de la gestión de la contribución parafiscal, corresponderá al Gobierno la designación de la misma; igual regla se ha de seguir cuando la institución inicialmente determinada por el legislador no reúna los requisitos de representatividad y escogencia democrática de los correspondientes órganos de dirección o esas características hayan perdido su vigencia en el tiempo. Así mismo, es pertinente destacar, en armonía con lo anteriormente expuesto, que si bien la orientación plasmada en las disposiciones acusadas encuentra claro respaldo constitucional, también lo tendrá el que, a partir de la previsión legal general, cuando en un subsector agrícola, como lo es el cafetero, existan dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas por la ley, se escoja, con observancia del principio de transparencia, a cualquiera de ellas. Igual regla debe predicarse, cuando conforme a las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos se venza el término de los mismos. (...) Si bien es cierto que la leyes acusadas en el presente proceso, (en especial la 9 de 1991 y la 11 de 1972), autorizan la celebración de contrato con una entidad determinada, la Federación Nacional de Cafeteros, es también cierto que esta entidad, además de cumplir con los condiciones de representatividad en el ámbito nacional y de organización democrática y que desarrolla sus actividades propias de manera desconcentrada, mediante la existencia de comités seccionales (departamentales) y locales - como se evidencia en los estatutos respectivos en torno de la integración de los distintos niveles de dirección y ejecución dentro de la Federación- (artículo 6 y capítulos VIII y IX)".*

8) Que igualmente la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-132 de 2009, MP. Nilson Pinilla Pinilla, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 9° de la Ley 117 de 1994, "*Por la cual se crea la cuota de fomento avícola y se dictan normas sobre su recaudo y administración*", manifestó en sus consideraciones lo siguiente: *"Así las cosas, no está llamado a prosperar la acusación por presunto desconocimiento al principio de igualdad, toda vez que el señalamiento hecho por el legislador está fundado en una justificación objetiva y razonable (representatividad nacional de Fenavi y funcionamiento interno democrático), medida que además no es de carácter definitivo y perpetuo, ya que la norma acusada consagra la posibilidad de que eventualmente "a falta" de Fenavi una entidad gremial distinta pueda administrar los recursos del Fondo Nacional Avícola, siempre y cuando sea lo "suficientemente representativa del gremio avicultor". En efecto, en el momento en que FENAVI deje de cumplir con los requisitos de*

representatividad nacional del sector avícola o de organización y funcionamiento interno democrático, o se venza el contrato celebrado con dicha Federación o haya lugar a la declaratoria de caducidad del mismo, el Gobierno Nacional puede escoger una entidad, asociación o federación del sector avícola para celebrar un nuevo contrato, que reúna esas características y con observancia de los principios de la contratación estatal, que garantizan la igualdad de condiciones en la postulación de los oferentes para dicha administración. Carece igualmente de fundamento el reparo hecho por el demandante de que el precepto impugnado autoriza al Ministro de Agricultura para "adjudicar" de manera subjetiva el contrato a Fenavi, desconociendo los principios constitucionales de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad en la función pública, pues la ley puede ordenar que el Ejecutivo celebre contratos administrativos, atribución que encuentra fundamento en el artículo 150-9 ibídem, que radica en el Congreso la función de "Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos…", en concordancia con lo dispuesto en el 189-23 superior, que radica en el Presidente de la República la función de "celebrar los contratos que le correspondan con sujeción a la Constitución y a la ley". (…)".

9) Que teniendo en cuenta el marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes mencionados, mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR en el mes de noviembre de 2022, sobre la representatividad y estructura democrática para la determinación del administrador del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, que forma parte integral del presente contrato, concluyó que*: "(...) que la Federación Nacional de Productores de frijol soya, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales, es la agremiación que podrá contratar la Administración del Fondo Nacional de frijol soya FNS. (…)".*

13) Que mediante memorando 2022-521-020189-3, la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR solicitó a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la revisión del Estudio de Representatividad y Estructura Democrática interna para la contratación de la administración del Fondo de Fomento de Frijol Soya.

14) Que mediante memorando No. 2022-110-020262-3 del 21-12-2022, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR emite pronunciamiento frente a la solicitud de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, a que hace referencia el numeral que precede, indicando en esencia que el estudio técnico de representatividad y la estructura democrática, para la escogencia del administrador del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, se elaboró y desarrolló conforme a los lineamientos establecidos en el Manual de Contratación.

15) Que la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales, mediante memorando No. 2022-521-020178-3 solicitó la elaboración de un contrato de administración del Fondo de Fomento de Fríjol Soya a suscribirse entre el **MINISTERIO y** la **FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE**, allegando el estudio de representatividad y documento técnico concerniente a la justificación de la presente contratación junto con todos los documentos soporte, los cuales hacen parte integral del presente Contrato.

16) Que en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del 12 al 15 de diciembre de 2022, se publicó la invitación para que toda la población en general pudiera consultar los estudios de representatividad y estructura democrática gremial para la determinación del administrador del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, en Colombia, frente a los cuales no se recibieron observaciones.

17) Que la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales, dentro del documento técnico, que forma parte integral de este contrato, justificó la necesidad de celebrar el mismo, igualmente en este documento, se desarrolla fundamentalmente un análisis técnico, administrativo, financiero y de gestión fiscal a la administración del fondo, con el propósito

de apoyar objetivamente la definición de las condiciones del nuevo contrato de administración para la administración del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, abordando en este documento factores como el desempeño contractual del administrador durante los últimos 5 años, así como la evidencia en términos de calidad, eficiencia y eficacia de la gestión del recurso público acorde al seguimiento continuo del mismo.

18) Que de acuerdo con la solicitud de contratación presentada por la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales, a la justificación de la modalidad de contratación presentada en el estudio de representatividad y documento técnico, y teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza de los recursos que serán ejecutados a través del presente contrato, el mismo se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley 114 de 1994, Decreto 1592 de 1994 y las demás normas que adicionen, modifiquen o complementen, el Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría del MADR, los principios de la función administrativa y gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés y en observancia de las disposiciones de la Corte Constitucional Colombiana.

19) Que el Comité Asesor de Contratación del **MINISTERIO** en **sesión no presencial extraordinaria No. 66** del 26 de diciembre de 2022 recomendó a la Ordenadora del Gasto la suscripción del presente contrato.

20) Que la **LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE** es una entidad sin ánimo de lucro, del orden nacional, representativa del subsector de Fríjol Soya, lo cual se evidencia en el objeto social de esa organización, conforme con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 29 de diciembre de 2022.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el presente contrato se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: El Ministerio contrata con Fenalce el recaudo, administración e inversión de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya de acuerdo con los objetivos previstos en la Ley 114 de 1994, Decreto 1592 de 1994 y las demás normas que adicionen, modifiquen o complementen y las cláusulas contenidas en este contrato.

ALCANCE DEL OBJETO: FENALCE invertirá los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Fríjol Soya en correspondencia a los objetivos establecidos de acuerdo con la Ley 101 de 1993, la cual son:

1. Investigación, transferencia de tecnología; asesoría y asistencia técnica.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE FENALCE: En virtud del presente contrato, FENALCE se obliga para con El MINISTERIO a:

1. Recaudar, administrar e invertir la Cuota de Fomento Fríjol Soya de acuerdo con los objetivos previstos en las normas establecidas para tal efecto y las cláusulas previstas en el presente contrato.
2. Velar por el oportuno y correcto recaudo de la Cuota de Fomento Fríjol Soya.

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA No. 20220703 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE.

3. Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato a través de la cuenta especial Fondo de Fomento Fríjol Soya.
4. Ejecutar el Plan Anual de Inversiones y Gastos de los recursos provenientes de la contribución parafiscal.
5. Ejecutar las actividades que le señale la Comisión de Fomento establecida por el artículo 5º de la Ley 114 de 1994.
6. Continuar con los programas, proyectos y convenios que se encuentren en ejecución con ocasión del recaudo de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya.
7. Demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, cuando sea necesario, el pago de la cuota de fomento administrada.
8. Continuar con los procesos judiciales que actualmente se están adelantando con el fin de obtener el pago de la cuota de fomento administrada.
9. Mantener la estructura democrática que garantice la participación de todos los gravados con la Cuota de Fomento Fríjol Soya, de conformidad con las normas y estatutos vigentes.
10. Diseñar mecanismos orientados a eliminar la evasión y elusión de la Cuota de Fomento.
11. Presentar informes periódicos semestrales sobre la ejecución del contrato, los cuales deberán ser avalados por el auditor interno del FONDO.
12. Elaborar y someter, para su aprobación de la Comisión del Fondo, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos cada año.
13. Remitir semestralmente al Ministerio, un informe detallado de los recursos obtenidos y su inversión.
14. Dar cabal cumplimiento con los objetivos planteados en la ley y sus decretos reglamentarios.
15. Dar cumplimiento en cuanto a sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral de Salud, pensiones y riesgos laborales y aportes parafiscales Caja de Compensación familiar, SENA e ICBF y todas aquellas normas que regulan la materia.
16. Cuando con los recursos del FONDO se financien o cofinancien programas o proyectos, FENALCE deberá garantizar la debida divulgación que los recursos provienen del FONDO, dando así el crédito correspondiente.
17. Incorporar en el plan de ingresos, inversiones y gastos del FONDO, todos los proyectos y programas de inversión donde se comprometa el personal y la infraestructura del FONDO.

OBLIGACIONES GENERALES FENALCE:

1. Aprobar en la plataforma SECOP II el contrato electrónico, así mismo constituir las garantías exigidas y cargarlas en el contrato de la plataforma SECOP II, para la aprobación del MINISTERIO, en los términos y condiciones pactados.
2. Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas.
3. Defender en todas sus actuaciones los intereses del MINISTERIO según corresponda y obrar con lealtad y buena fe en todas las etapas contractuales.
4. Conocer y acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el gobierno nacional, así como lo dispuesto en el Manual de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás disposiciones pertinentes.
5. Informar oportunamente de cualquier petición, amenaza de quien actuando por fuera de la ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses del MINISTERIO.
6. Cumplir con el objeto y obligaciones del contrato, así como mantener las condiciones en la administración durante la ejecución del contrato y hasta la liquidación del contrato.

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA No. 20220703 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE.

7. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más y presentarse al MINISTERIO en el momento en que sea requerido.
8. Responder por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información a su cargo, y por la organización, conservación y custodia de los documentos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y normatividad archivística, sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en normatividad vigente o las que la modifiquen, complementen o sustituyan.
9. Mantener estricta reserva y confidencialidad de toda la información y documentación que le haya sido asignada en desarrollo de las obligaciones contractuales.
10. Presentar los informes, los cuales deberán ser publicados en el contrato de la plataforma SECOP II, previa validación del supervisor.
11. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, la Ley 789 de 2002, Ley 797 de 2003, Decreto 510 de 2003, Ley 1122 de 2007, Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás que las adicionen, reglamenten, complementen o modifiquen, así como lo contemplado en el Decreto 1072 de 2015.
12. Dar cumplimiento al Manual de Identidad Institucional, cuando haya lugar.
13. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES DEL MINISTERIO: En desarrollo del presente contrato, el MINISTERIO asume las siguientes obligaciones:

1. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento de este.
2. Ejercer la acción de repetición por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual.
3. Colaborar con FENALCE para el oportuno cumplimiento del contrato.
4. Atender y asistir a todas las reuniones programadas.
5. Realizar control presupuestal y financiero al Presupuesto Anual de Ingresos, Inversiones y Gastos aprobado por el Comité Directivo.
6. En caso de incumplimiento adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
7. Determinar e informar los lineamientos de política que deben orientar la aplicación de los recursos de inversión.
8. Efectuar la evaluación y seguimiento de programas y proyectos que se financien con los recursos provenientes del Fondo Nacional de Fríjol Soya.
9. Exigir a FENALCE la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.
10. Adelantar revisiones periódicas para verificar el cumplimiento del contrato a través de la vigilancia Administrativa y Financiera.

CLÁUSULA CUARTA. – RECURSOS DEL FONDO. Para el manejo de los recursos del Fondo se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 114 de 1994, que crea la Cuota de Fomento de Fríjol Soya el producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo Nacional de Fríjol Soya, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos que determina la misma Ley.

CLÁUSULA QUINTA. - VIGILANCIA ADMINISTRATIVA: La vigilancia, control y seguimiento del Ministerio sobre el recaudo, manejo e inversión de todos los ingresos del Fondo se realizará en cada sesión del máximo órgano de dirección, por el funcionario del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que sea asignado para participar en esta instancia de dirección, quien contará con el apoyo de las áreas técnicas competentes,

e) Autorizar los contratos o subcontratos que se deberán firmar con otras agremiaciones o cooperativas del subsector, propuestos por la entidad administradora o cualesquiera de los miembros de la comisión, para el desarrollo de los planes, programas y proyectos.
f) Conformar Comités Asesores de acuerdo con las necesidades.
g) Determinar los programas y proyectos estratégicos tanto de índole nacional, como regionales y subregionales, para lo cual, con el apoyo del comité asesor que, para el efecto conforme, evaluará y decidirá sobre las propuestas elaboradas por las respectivas organizaciones.
h) Darse su propio reglamento.
i) Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos.

CLÁUSULA NOVENA. - MECANISMO PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS: Los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Fríjol Soya, así como los demás recursos que se generen en desarrollo de la operación del Fondo serán manejados a través de la cuenta especial denominada "Fondo de Fomento de Fríjol Soya", abierta para el efecto por FENALCE con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 67 de 1983 y en lo previsto en el presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales constatará el estado y manejo de los recursos del Fondo, a través de los informes que se requieran, que incluyen los exigidos a la auditoría interna, con fundamento en los libros y demás documentos que sobre el particular debe mantener FENALCE. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio, FENALCE rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre el recaudo, manejo e inversión de los recursos del Fondo. FENALCE deberá rendir, cada semestre, cuentas de su gestión relacionadas con los ingresos, inversiones y gastos realizados. **PARÁGRAFO TERCERO:** FENALCE organizará de acuerdo con las normas contables vigentes, contabilidad aparte de la propia de la Federación, para el Fondo Nacional de Fríjol Soya, y utilizará cuentas bancarias distintas a las que emplea para sus propios recursos, de manera que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos del Fondo.

CLAUSULA DÉCIMA. - DE LA CUENTA DE RECAUDO: La cuenta bancaria designada para la administración del recaudo del Fondo de Fomento de Fríjol Soya es la siguiente: Cuenta de ahorros: 0550006700663716 - Documento: NIT 8600111052 - Banco DAVIVIENDA.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - CONTROL FISCAL: Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio en cualquier momento, **FENALCE**, como entidad administradora del Fondo objeto del presente contrato, estará sujeta al cumplimiento de los principios de la Gestión y Vigilancia Fiscal, por tanto rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre el recaudo e inversión de los recursos, conforme a los establecido en las normas que regulan la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato de administración será de diez (10) años contados a partir del perfeccionamiento del contrato y la aprobación de la garantía única por parte del **MINISTERIO**.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: Como contraprestación por la administración del Fondo Nacional de Fríjol Soya y el recaudo e inversión de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya, FENALCE recibirá una suma equivalente al diez por ciento (10%) del recaudo anual, de la cuota de Fomento de Fríjol Soya, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 114 de 1994. FENALCE podrá percibir mensual y proporcionalmente la contraprestación a medida del recaudo progresivo de las Cuotas.

tanto para la preparación de las sesiones, como para la elaboración de los respectivos informes, especialmente el de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, quien efectuará el control presupuestal de los ingresos, los gastos y las inversiones, de conformidad con las autorizaciones y lineamientos establecidos por este órgano, emitiendo para el efecto el respectivo concepto, aspectos que deberán quedar evidenciados en las respectivas actas de cada reunión. Así mismo, el Ministerio además del control y vigilancia ejercido por el Auditor Interno, nombrado por el respectivo órgano directivo, podrá establecer los mecanismos adicionales que considere necesarios para adelantar el adecuado control y vigilancia, como la realización de los programas y proyectos, a fin de establecer y verificar el cumplimiento y correcta aplicación del recurso y su costo se efectuará con cargo a los recursos del Fondo, previa aprobación de la Comisión de Fomento de Fríjol Soya. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Como instrumento de Control y Seguimiento para el ejercicio de la Vigilancia Administrativa se dispondrá de los Informes de Auditoría que para el efecto presente el auditor interno del Fondo, contratado para tal efecto, para lo cual, presentará trimestralmente informes relacionados con el recaudo, ejecución de los programas o proyectos que se realizan y demás ingresos y gastos de la operación. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El(la) Director(a) de Cadenas Agrícolas y Forestales efectuará el control presupuestal sobre los ingresos, inversiones y gastos, de conformidad con la normatividad vigente y las autorizaciones y lineamientos establecidos por el Comité Directivo del Fondo y del Ministerio. Las decisiones y aprobaciones que se adopten en el Comité Directivo, deberán quedar evidenciadas en las respectivas actas de cada reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes 51 de 1966, 67 de 1983, Decreto 1000 de 1984 y las demás normas que adicionen, modifiquen o complementen. **PARÁGRAFO TERCERO:** Para el efecto, FENALCE deberá rendir cada trimestre informes relacionados con los recursos recaudados y sobre el avance y ejecución del Plan de Inversiones y Gastos propuesto. La Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a su delegado, o el contratista, según sea el caso, deberá adelantar visitas de inspección cada tres (3) meses a las áreas en donde se estén adelantando los programas y proyectos, a fin de establecer el cumplimiento de estos.

CLÁUSULA SEXTA. - CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO: Todos los trámites relacionados con la ejecución y los trámites administrativos que se generen en desarrollo del contrato estarán a cargo de la Directora de Cadenas Agrícolas y Forestales.

CLÁUSULA SEPTIMA. – COMISIÓN DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA: De conformidad con lo establecido en la Ley 114 de 1994, el Fondo Nacional de Fríjol Soya tendrá una Comisión de Fomento de Fríjol Soya integrada por El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la preside, El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, Tres (3) miembros elegidos por la Junta Directiva de FENALCE, correspondiente a cultivadores de fríjol soya en distintas regiones del país, que serán elegidos por medios democráticos avalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural . La secretaría técnica de la comisión será ejercida por el Representante Legal del Administrador del Fondo de Fomento de Fríjol Soya o su delegado.

CLÁUSULA OCTAVA. - FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA. La Comisión de Fomento Fríjol Soya tiene las siguientes funciones:

a) Aprobar el plan de inversiones y gastos de que trata la Ley 67 de 1983.
b) Determinar los gastos administrativos que, para el cumplimiento de los objetivos legales, le corresponde asumir al Fondo durante cada vigencia.
c) Revisar y aprobar los estados financieros que le presente FENALCE (entidad administradora).
d) Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora puede contratar sin autorización previa de la Comisión del Fondo.

cumplimiento, máximo 15 días posteriores a la aprobación del presupuesto por parte del comité directivo, con el fin que se prorrogue, renueve y se mantenga vigente de acuerdo a los recursos estimados para cada año fiscal, hasta que se efectué la liquidación del presente Contrato, en las condiciones inicialmente pactadas, garantía que se imputará el valor de las multas y de la cláusula penal, si es el caso. **PARÁGRAFO SEGUNDO: FENALCE** se obliga a actualizar el valor asegurado de las garantías expedidas en el presente contrato, de acuerdo con los recursos que reciban por cesiones de estabilización presupuestadas y aprobadas por el Comité Directivo del Fondo para cada año fiscal en que tenga vigencia el contrato. **PARÁGRAFO TERCERO: FENALCE,** en concordancia con la indivisibilidad de la garantía estipulada en el artículo 2.2.1.2.3.1.3 del Decreto 1082 de 2015, podrá expedir la garantía por año y renovarla anualmente por la compañía aseguradora hasta cubrir la vigencia completa del plazo de ejecución del contrato. Antes del vencimiento de cada anualidad, FENALCE está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para el periodo contractual subsiguiente si no lo hiciere se aplicaran las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía. **PARÁGRAFO CUARTO:** Si el garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Periodo Contractual subsiguiente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - MORA O INCUMPLIMIENTO: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de **FENALCE**, **EL MINISTERIO** podrá imponerle mediante resolución motivada multas equivalentes al 1X1.000 del valor estimado del contrato, objeto de administración, vigente en la época en que ocurra la mora o el incumplimiento sin exceder el cien por ciento (100%) del valor de la Garantía Única de Cumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte de **FENALCE,** se hará efectiva una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de Cláusula Penal Pecuniaria, que se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que se le cause, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - PROHIBICIÓN DE CESIÓN: FENALCE no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada sin previa y expresa autorización del **MINISTERIO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: FENALCE y su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incursos en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, o conflictos de interés establecidas en la constitución política o en la ley para celebrar el presente contrato. Igualmente declaran bajo juramente que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés se obliga a responder frente al **MINISTERIO** por los perjuicios que le ocasionen o se comprometen a ceder el contrato, previa autorización escrita de **EL MINISTERIO** o si ello no fuera posible, renunciará a su ejecución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - INDEMNIDAD: FENALCE se obliga a: i) Mantener indemne al **MINISTERIO** y a sus directivos, trabajadores, colaboradores, gremios, asociaciones, representantes o apoderados de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones de

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA No. 20220703 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA FEDERACION NACIONAL DE CULTIVADORES DE CEREALES, LEGUMINOSAS Y SOYA - FENALCE.

PARÁGRAFO: Así mismo, FENALCE remitirá a la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin prejuicio que tanto EL MINISTERIO como la Dirección General del Tesoro Nacional puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el Fondo de Fomento del Fríjol Soya guarde la entidad administradora.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es indeterminado pero determinable en la medida que se recaude la Cuota de Fomento Cerealista. Para el año 2023 el Fondo proyecta unos ingresos de TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.054.023.941), de Acuerdo a lo estipulado en el Acuerdo Presupuestal No. 16 de 2022 del Fondo Nacional de Fríjol Soya, valor aprobado en el comité directivo el día 23 de Noviembre de 2022.

.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. – AUDITORÍA. La auditoría del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, de Leguminosas y Fríjol Soya efectúa el seguimiento sobre el manejo de estos recursos. En desarrollo de este seguimiento, la Auditoría verificará la correcta liquidación de las cuotas de fomento, su debido pago, recaudo y consignación, así como su administración, inversión y contabilización. La Auditoría es designada por la Comisión de Fomento de Fríjol Soya y será ejercida con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Fríjol Soya.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: FENALCE, constituirá a favor del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,** una Garantía Única de Cumplimiento, para amparar los riesgos contractuales y la cuantía se señala a continuación: **a) Cumplimiento del contrato,** que cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto proyectado para el año 2023, de TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.054.023.941), valor sobre el cual se deben constituir las garantías iniciales y para el año 2023, y el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 4 meses más. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado; **b) Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones** o Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que cubrirá a la entidad de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de presupuesto proyectado para el año 2023, de TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.054.023.941), este amparo deberá estar vigente por el tiempo de duración del contrato y tres años. Valor sobre el cual se deben constituir el amparo inicial y para el año 2023, el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 3 años adicionales de amparo. **c) Calidad del servicio,** que cubrirá a la entidad estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor del presupuesto proyectado para el año 2023, de TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($3.054.023.941), valor sobre el cual se deben constituir las garantías iniciales y para el año 2023, y el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 4 meses más. **PARÁGRAFO PRIMERO: FENALCE**, deberá notificar a la Compañía de Seguros con quien constituya la garantía única de

penal establecida en el artículo 308 del Código Penal Colombiano. La obligación establecida en este acuerdo se mantendrá vigente entre las partes, durante un plazo de cinco (5) años después de la terminación del contrato suscrito. Al finalizar el contrato, **FENALCE** deberá devolver toda la información en su poder, de lo cual se dejará constancia expresa.

CLÁUSULA. VIGÉSIMA SÉXTA. - TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LAS PARTES aceptan que durante la ejecución del presente contrato y en el periodo de liquidación se realizará el tratamiento de información personal bajo la titularidad o responsabilidad de su respectiva contraparte, así como de los trabajadores, colaboradores, proveedores o aliados de su operación, así como de personas naturales o jurídicas del sector productivo. Esta información personal podrá corresponder a información de naturaleza general, tal como nombre, identificación, ubicación, sector productivo, nivel socioeconómico o datos de carácter sensible, siempre que dicha información sea necesaria para la correcta ejecución del presente contrato y demás actividades conexas. Así pues, **LAS PARTES**, aceptan de manera clara y expresa que el tratamiento de información deberá estar enmarcado bajo los principios rectores de la en la ley estatutaria 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como las obligaciones y deberes consagradas las políticas de tratamiento de información y tratamiento de datos personales de cada una de las partes. **PARÁGRAFO: LAS PARTES** declaran que la información personal tratada y que en desarrollo del contrato deba ser entregada a la contraparte cuenta con la respectiva autorización por parte del titular de datos tanto para el tratamiento, transmisión o transferencia según las finalidades perseguidas que motivan su tratamiento en el marco del presente objeto contractual. Así mimos las partes comunicarán a su contraparte las eventuales peticiones o reclamaciones asociadas al ejercicio de los derechos de *habeas data* que guarden relación con las actividades o titulares de información vinculados con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEPTIMA. -APROBACIÓN PREVIA PARA CONTRATAR La Comisión de Fomento de Fríjol Soya, aprobará previamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1000 de 1984, compilado por el Decreto 1071 de 2015 los contratos que FENALCE deba celebrar en desarrollo de los programas y proyectos de inversión con cargo a los recursos del Fondo de Fomento de Fríjol Soya.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA - INVERSIÓN DE LA CUOTA DE FOMENTO DE FRÍJOL SOYA: En desarrollo del objeto del presente contrato, FENALCE invertirá los recursos provenientes de la Cuota de Fomento de Fríjol Soya en las siguientes actividades orientadas al desarrollo del Subsector de Fríjol Soya:

1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnica.
2. Adecuación de la producción y control sanitario.
3. Organización y desarrollo de la comercialización.
4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.
5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA. - SUPERVISIÓN. La supervisión del presente contrato estará a cargo del (a) Director (a) de Cadenas Agrícolas y Forestales o del funcionario que designe por escrito el (a) ordenador (a) del gasto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - LIQUIDACIÓN: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la ejecución del presente contrato, se liquidará

FENALCE en ejecución del contrato. ii) Desplegar todas las acciones necesarias para evitar que sus empleados, familiares de estos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas o terceros presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, con ocasión de acciones u omisiones suyas derivadas de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** Si durante la vigencia del contrato o con posterioridad se presentan reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, éstos podrán requerir a **FENALCE** o vincularlo bajo cualquier figura procesal que resulte aplicable a su defensa o acordar con **EL MINISTERIO** la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de este.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - EXONERACIÓN DEL MINISTERIO: El personal que se requiere para la ejecución de las actividades inherentes al cumplimiento del presente contrato, laborará bajo la exclusiva responsabilidad de **FENALCE**, la cual será obligada y hará los pagos por concepto de salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos. Con base en lo anterior, **EL MINISTERIO** queda exonerado de cualquier obligación por los conceptos antes citados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - CLÁUSULA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: LAS PARTES convienen que en el evento en que surja alguna diferencia entre las mismas por razón o con ocasión del presente contrato, de su ejecución, desarrollo o terminación, buscarán en primer término una solución directa, si transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que la controversia o diferencia haya sido planteada por cualquiera de **LAS PARTES** a la otra, sin que las mismas llegaren a algún acuerdo se acudirá a los procedimientos de conciliación. Agotado este requisito sin que logre dirimirse la controversia, las partes podrán acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - REPRESENTATIVIDAD: En caso de que el análisis realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, indique que los criterios de representatividad del sub sector y de organización y estructura democrática a nivel nacional son diferentes a los resultados obtenidos en el estudio técnico que sustentó el presente contrato, esto es, que **FENALCE** no mantenga la representatividad a nivel nacional, el presente contrato terminará anticipadamente y de manera motivada, procediendo el Ministerio a entregar la administración del Fondo de Fomento de Fríjol Soya, conforme el resultado del nuevo estudio técnico.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: FENALCE se compromete a mantener en reserva la información clasificada como confidencial a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del presente contrato. Por tanto, se obliga a: i) No revelar, divulgar, exhibir, mostrar o comunicar información en cualquier forma y medio, a persona distinta a sus representantes o personas que razonablemente deban tener acceso a la misma, sin el consentimiento previo del **MINISTERIO**. ii) No utilizar la información para fines distintos al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones del presente contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes aceptan que el incumplimiento de esta cláusula hará responsable a **FENALCE** y, por tanto, a sus empleados, dependientes, contratistas o subcontratistas, según el caso, por los perjuicios que llegaran a causarle al **MINISTERIO** directa o indirectamente, así como a terceras personas. Por esta razón, se podrán adelantar las acciones administrativas, penales y civiles correspondientes. Si bajo el amparo de la ley, una autoridad llegara a solicitar a **FENALCE**, información confidencial o reservada, este estará en la obligación de comunicárselo al supervisor y al **MINISTERIO. PARÁGRAFO SEGUNDO: FENALCE** debe abstenerse de divulgar, revelar o usar la información confidencial a la que haya tenido acceso, mientras existan las condiciones establecidas en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina o la norma que la sustituya, so pena de tener que indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento de esta cláusula de confidencialidad, y sin perjuicio de la responsabilidad

mediante acta que suscriban las partes contractuales, previo visto bueno de la supervisión del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. Las partes declaran que, para efectos de cualquier comunicación y notificación, estas deberán realizarse a las siguientes direcciones: por **El MINISTERIO:** Avenida Jiménez No. 7A – 17 Bogotá D. C., y por parte de **FENALCE:** Km 1 Vía Cota – Siberia, Vereda El Abra, Municipio de Cota (Cundinamarca), igualmente **FENALCE** autoriza cualquier notificación al correo electrónico de notificación judicial registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. - LIBRE DISCUSIÓN. - El presente Contrato de Administración que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por **EL MINISTERIO** y **FENALCE**, quien acepta y conoce el estudio de representatividad y documento técnico del presente contrato, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA. - ESTUDIOS Y DOCUMENTOS. – Forman Parte integral del presente contrato los siguientes documentos que sirven de soporte para su construcción: (i) Estudio de Representatividad y Estructura Democrática, ii) Anexo Técnico, iii) Concepto Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO, iv) Manifestación de interés de **FENALCE,** v) Documentos de Capacidad Legal y demás documentación que se genere en el término de ejecución del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Contrato se perfecciona con la aprobación de **LAS PARTES** por la plataforma **SECOP II**. Para su ejecución se requiere la aprobación de la Garantía de cumplimiento por parte del **MINISTERIO.**

Elaboró: Maira Tolosa– Contratista GC
Revisó: Liliana Riaño Amaya– Coordinadora GC
Aprobación Secop II Liliana Riaño Amaya– Coordinadora GC
Aprobación Secop II Jennifer Bermúdez Dussan – Secretaria General
Aceptación Secop II Henry Vanegas Angarita - Representante Legal FENALCE